

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), marzo 07 de 2024. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, marzo 07 de 2024.  
**AUTO INT. 437**

**Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE FLÓREZ JARAMILLO**  
**Demandado: LUCRECIA FLÓREZ JARAMILLO Y OTROS**  
**Radicación: 76520-31-84-001-2024-00012-00**

Fue remitida por competencia procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO, la que luego de revisada se establece que la misma, no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., esto es, arrima un escrito en el que solicita se le conceda la prescripción de cinco años, haciendo un relato de su situación.

En este punto es de indicar que el legislador determino una serie de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, previstos en el artículo 82 y 83 del CGP,

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos

Y revisado el escrito no cumple con ninguno de los numerales anteriormente reseñados, sumado que no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 ídem, esto es no arrima el poder del profesional del derecho que lo represente, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos se requiere de la intervención de apoderado judicial; como tampoco indica contra quien va dirigida su demanda.

Al momento de expresar sus pretensiones lo deberá realizar de manera clara, ya que de las pretensiones de su escrito solicita se le reconozca la prescripción, empero del cuerpo del documento se desprende que pretende petición de herencia.

De otro lado y de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 ídem:

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (subrayas y negrillas por el despacho).

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor JORGE ENRIQUE FLÓREZ JARAMILLO.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 026 de hoy 08 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef270c3052b9f9eb665631219ba907f7a70644a6712498c2a3d8676f7a2c86c3**

Documento generado en 07/03/2024 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**